



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/92/2023

**ACTORA:** ELIZABETH  
VIRGINIA MÉNDEZ  
ROBLES

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** SÍNDICA  
MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE VILLA  
DE ZAACHILA

**PONENTE:** MAGISTRADA  
PRESIDENTA, MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de diciembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** definitiva que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por una concejala integrante del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, en contra de la Síndica Municipal del Ayuntamiento en cometo, por la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	4
4. PROCEDENCIA .....	4
5. AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO .....	5
5.1 Materia de la controversia.....	5
5.2 Cuestión a resolver.....	8
6. CUESTIÓN PREVIA.....	8
7. ESTUDIO DE FONDO.....	13
7.1 No se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo .....	13

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

7.2 Resulta ineficaz el agravio de la omisión de proporcionarle información .....	15
7.3 Resulta infundado el agravio relacionado con el impedimento de dejarla participar con voz y voto a las sesiones de cabildo.....	17
7.4 Resulta ineficaz el agravio consistente en el impedimento de enterarse de las sesiones de cabildo, reuniones y comunicados que se generan dentro del Ayuntamiento al haber sido eliminada de un grupo de whatsApp. ....	19
7.5 No se acredita la existencia de VPG. ....	20
8. VISTA A LA FISCALÍA.....	24
9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	25
10. NOTIFICACIÓN.....	25
11. RESOLUTIVOS .....	26

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
<b>Síndica o autoridad responsable:</b>	Síndica Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.
<b>VPG:</b>	Violencia política en razón de género.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal electoral determina que no **existe** la obstrucción al ejercicio del cargo alegada por la actora, pues no obra en autos constancia alguna que pueda acreditarla, así mismo, se declara **inexistente** la **VPG** atribuida a la *Síndica* y vincula a la Secretaría de las Mujeres a efecto de que brinde una capacitación a las concejalías integrantes del *Ayuntamiento*, respecto de los temas de violencia política y violencia política en razón de género.

### 1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



**1. Protesta e instalación.** El uno de enero del año dos mil veintidós, las concejalías tomaron protesta de ley, de igual forma se instaló el *Ayuntamiento* para el periodo 2022-2024.

**2. Presentación del juicio.** El veinte de julio se recibió en este Tribunal el medio de impugnación que hoy nos ocupa, el cual fue turnado a la ponencia que correspondió conocer de él.

**3. Trámite de Ley.** El veinticuatro de julio se radicó el juicio en la ponencia y se requirió el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**4. Medidas de protección.** El veinticinco de julio se dictaron medidas de protección a favor de la *actora* por probables actos de violencia política en razón de género.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** El veintisiete de noviembre se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró instrucción, señalándose fecha y hora para que el asunto fuera resuelto en sesión pública.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado<sup>2</sup>, competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano<sup>3</sup> cuando se hagan valer entre otras cuestiones, violaciones a derechos político-electorales y *VPG*.

Entonces, si la *actora* aduce la obstrucción al ejercicio de su cargo en un contexto de *VPG*, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de la *Ley de Medios*.

### 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>

La *Síndica*, al momento de rendir su informe circunstanciado refirió que el medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios* que establece el plazo de cuatro días para impugnar.

Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita la causal de improcedencia**, pues la actora aduce la obstrucción al ejercicio del cargo en un contexto de *VPG*, hechos que constituyen una situación de tracto sucesivo que subsisten en tanto persista la falta atribuida.<sup>5</sup>

Razón por la que no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el presente medio de impugnación.

### 4. PROCEDENCIA

El escrito de demanda presentado por la actora satisface los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, tal como se expone a continuación.

**a. Forma.** El juicio se presentó por escrito con nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, hechos, agravios y se aportan pruebas.

**b. Oportunidad.** Como se ha dicho, la naturaleza de los hechos alegados implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste ante el paso del tiempo, de ahí que el juicio es oportuno.

**c. Legitimación e interés Jurídico.** Se cumple porque la actora acude en calidad de concejala una afectación al ejercicio de su cargo.

<sup>4</sup> Las causales de improcedencia por tratarse de cuestiones de orden público son de estudio oficioso en términos del artículo 10 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

<sup>5</sup> En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**”; y la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

<sup>6</sup> De conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*



**d. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

### 5.1 Materia de la controversia

#### Planteamientos de las partes

##### - Actora

I) Refiere que con fecha **veinticuatro de enero del año dos mil veintidós**, al hacer uso de la voz en una reunión privada de concejalías, solicitó un informe del estado y monto financiero al que ascienden las sentencias en contra del municipio, -expresamente lo relacionado al expediente **JDC/321/2021-**.

Señala que contrario a lo que esperaba, la Síndica le respondió que no se metiera en asuntos que no le incumben y que no tienen nada que ver con su regiduría, motivo por el que no realizó manifestación alguna, ni complementó su solicitud a pesar de considerarla legítima y conforme a sus atribuciones y obligaciones como Regidora.

II) Que, para una mayor comunicación interna, algunas concejalías, incluyéndola, conformaron un grupo de WhatsApp titulado “Cabildo Zaachila 2023”.

El diecisiete de julio de este año, a través de dicho grupo, el Presidente Municipal convocó a una reunión privada, y la *Síndica* respondió, “*hay regidoras que no aportan nada y que no considero necesaria su participación*”, acto seguido apareció la leyenda “Isabel Méndez síndica te elimino”.

III) Refiere que con fechas dieciséis de septiembre y seis de diciembre de dos mil veintidós, cuatro de marzo y uno de junio del año dos mil veintitrés, fue objeto de expresiones verbales por parte de la Síndica, que considera fueron groseras y a forma de agredirla.

Las cuales son visibles en el expediente y no se transcriben a efecto de evitar una revictimización a la actora.

Para acreditar su dicho, exhibe dos instrumentos notariales con las que tanto la Tesorera como el Titular de Comunicación Social rarifican ante Notario hechos que dice presenciaron en dos de las fechas que menciona la actora.

Con lo anterior, la actora aduce:

**1) La obstrucción al ejercicio de su cargo:**

- Por la falta de atención a sus solicitudes;
- No permitirle participar con voz y voto a las sesiones de cabildo y;
- Que el no permanecer al grupo de WhatsApp le impide tener conocimiento de las sesiones, reuniones y comunicados que se generan dentro del *Ayuntamiento*;

**2) Violencia Política en Razón de Género**

- Por las acciones realizadas por la *Síndica*

**¿Qué contesta la Síndica?**

**I)** Refiere que es falso el hecho marcado con el inciso **I)**, porque nunca se han llevado a cabo reuniones privadas de trabajo y todos los asuntos son tratados y resueltos en sesiones de cabildo, sosteniendo también que es falso que se haya referido a ella con las palabras expuestas.

Asimismo, señala que no hubo entrega recepción por parte de la administración saliente, hecho que puede ser corroborado con el acta circunstanciada firmada por las concejalías del *Ayuntamiento*, argumentando que para esa fecha no se sabía de la existencia del expediente del que la actora solicitó información (JDC/321/2021).

**II)** Refiere que en cuanto a lo señalado en el inciso **II)**, nunca ha pertenecido al mencionado grupo de *WhatsApp*; plantea que, es de conocimiento público que cualquier persona puede formar un grupo en dicha aplicación, convertirse en administrador, ponerle el nombre y la fotografía que considere y hacer el uso deseado.



III) Finalmente por lo que hace a las expresiones de violencia que se le atribuyen, señala que nunca ha realizado actos de violencia contra la actora, ofreciendo como prueba la misma que ofrece para demostrar como falsos los hechos y expresiones que se le atribuyen.

Menciona que estuvo lejos de la intención de ejercer violencia en contra de sus compañeros y menos por razón de género, pues refiere que sus participaciones nunca han sido despóticas, violentas o con la finalidad de humillar.

Además, sostiene que es falso que dichos actos los haya presenciado el Titular de Comunicación Social y la Tesorera del *Ayuntamiento*, pues la declaración de hechos dada por el citado Titular fue dada el catorce de julio de dos mil trece y para ese momento, refiere que no ostentaba el cargo de Síndica Municipal, además de que las fechas que señala la Tesorera en su declaración tampoco coinciden.

### **¿Qué sucedió después de darle vista a la actora con el informe rendido por la *Síndica*?**

La actora refirió haber tenido errores de redacción al momento de realizar su escrito de demanda, como lo son el expediente y la fecha correcta en la que solicitó la información mencionada en el inciso II).

Error	Corrección
JDC/ <b>321</b> /2021. (trescientos veintiunos)	JDC/ <b>312</b> /2021. (trescientos veintidós)
Fecha de solicitud: Veinticuatro de enero del año dos mil <b>veintidós</b> .	Fecha de solicitud: Veinticuatro de enero del año dos mil <b>veintitrés</b> .

También cabe hacer mención que, la actora ofreció como prueba testimonial para acreditar su dicho, el instrumento notarial número 30218, volumen 380, manifestando en su contestación a la vista que también existió un error de redacción y precisó lo siguiente:

Error	Corrección
Declaración de hechos, es dada en Villa	Declaración de hechos, es dada en Villa

de Zaachila, Oaxaca, el <b>14 de julio de 2013</b> .	de Zaachila, Oaxaca, el <b>14 de julio de 2023</b> .
Me desempeñé como Tesorera del Municipio de Villa de Zaachila, por lo que el día <b>24 de enero de 2022</b> , fui citada a reunión privada de trabajo con los integrantes del ayuntamiento.	Me desempeñé como Tesorera del Municipio de Villa de Zaachila, por lo que el día <b>24 de enero de 2023</b> , fui citada a reunión privada de trabajo con los integrantes del ayuntamiento.

## 5.2 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá analizar si a partir de los hechos probados y administrados con las manifestaciones de la actora, se acredita una obstrucción al ejercicio de su cargo y si ello se ha dado en un contexto de violencia política en razón de género.

### - Metodología de estudio

Por cuestión de metodología, los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo serán analizados en un primer momento y posteriormente se analizará la VPG<sup>7</sup>.

## 6. CUESTIÓN PREVIA

Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario precisar que, al tratarse de una problemática relacionada con violencia política en razón de género, todos los agravios, incluidos los relacionados a la obstrucción al ejercicio del cargo, se analizarán bajo una perspectiva de género, libre de estereotipos y aplicando la reversión de la carga de la prueba, tal como se informó a las partes en el auto de radicación.

### - Perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

<sup>7</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"



Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>8</sup>:

- i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

- ***Estereotipos de género***<sup>9</sup>

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

<sup>9</sup> Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

relacionada y 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**<sup>10</sup>.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*”<sup>11</sup>

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la

---

<sup>10</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>11</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*<sup>12</sup>, determinó que: en casos de VPG, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>13</sup>:

<sup>12</sup>En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

<sup>13</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de VPG, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>14</sup> señalan:

---

<sup>14</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 No se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo

#### - *Derecho al ejercicio del cargo*

El derecho político electoral que consagra el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía mexicana a postularse a un cargo de elección popular, sino que también abarca el derecho de ocupar ese cargo; a permanecer en él y el de desempeñar las funciones inherentes.

Es decir que el derecho de alguien que ha ganado una contienda electoral consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>15</sup>.

Cualquier acto u omisión tendente para impedir u obstaculizar en forma injustificada el desempeño del ejercicio del cargo, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que las personas

<sup>15</sup> Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

electas mediante sufragio universal ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- *Derecho de petición*

Ahora bien, en términos de lo que establece la Ley Orgánica Municipal en su artículo 73, refiere que las concejalías de los Municipios tienen entre otras facultades las siguientes:

Fracción III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

Fracción IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;

Asimismo, el artículo 74, señala que las Regidurías, en el desempeño de su encargo **podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes** para ilustrar el desempeño **de los asuntos que le están encomendados**.

Cuando cualquier persona servidora pública municipal, no proporcione los datos citados, los Regidurías lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

De manera ordinaria, esas solicitudes de información se realizan en términos de lo que establecen los artículos 8º y 35, fracción V, de la *Constitución Federal* que garantiza el derecho de petición en materia política, y el deber de las y los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Es decir que, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de una persona para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de las y los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule:



- Por escrito
- De manera pacífica y
- Respetuosa;



De ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

El artículo 13 de la *Constitución Local*, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que la autoridad a quién se dirija tiene la obligación de contestar por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacerla llegar a la persona peticionaria.

## **7.2 Resulta ineficaz el agravio de la omisión de proporcionarle información**

La actora refiere que solicitó a la *Síndica* diversa información de manera verbal y que ella fue omisa en darle respuesta a su solicitud, lo que considera le obstruye el ejercicio de su cargo.

Al respecto, La *Sala Regional Xalapa* ha considerado<sup>16</sup> -como ya se ha mencionado- que el derecho de petición a favor de cualquier persona se materializa mediante la formulación de una solicitud **por escrito**, de manera pacífica y respetuosa debiendo recaer una contestación en breve término, que dé respuesta a lo solicitado.

Si bien, la *Ley Orgánica Municipal* en el artículo 74, establece que las Regidurías, en el desempeño de su encargo **podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes**, ello siempre y cuando sea para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Sin embargo, no se acredita la negativa que le atribuye a la *Síndica* de contestarle sus solicitudes de información porque uno de los requisitos para determinar si existe omisión o negativa de dar

<sup>16</sup> Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

contestación a la solicitud de información es que dicha solicitud se formule por escrito.

Ahora bien, la actora refiere que no completó su solicitud ante la postura verbal de la *Síndica*, es decir; de que no se metiera en los asuntos que no correspondían a su regiduría.

Sin embargo, aunque la solicitud de información se acreditara y esta no hubiese sido respondida satisfactoriamente, ello, no implicaría una vulneración en automático al ejercicio del cargo que ostenta la actora.

Pues como se ha dicho la *Ley Orgánica Municipal* establece la facultad de pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes, pero ello, **siempre y cuando sea para ilustrar el desempeño de los asuntos** de las competencias de sus regidurías.

Sin que lo anterior quiera decir que la actora no pueda solicitar diversa información, sin embargo, tampoco se materializó dicha solicitud para determinar que la demandada haya sido omisa en su contestación, de ahí que no se vulnera el ejercicio del cargo de la actora.

Lo anterior, porque ha sido criterio de la *Sala Regional Xalapa*<sup>17</sup>, que la obstaculización al ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

Ello, porque, en ocasiones, algunas solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que las concejalías desempeñan al interior del Ayuntamiento; sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio que, si bien, pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general, lo cierto es que no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo dada la falta de

---

<sup>17</sup> En el juicio SX-JDC-178/2023.



relación concreta con las facultades que se desempeñan al interior del cabildo.

Por lo tanto, para que una respuesta o en su caso una **omisión de responder una solicitud de información** presentada por una persona integrante de un ayuntamiento pueda **configurar la obstaculización** en el **ejercicio del cargo** al que fue electa, se debe **acreditar** de las constancias que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda, lo que en el caso no ocurre.

En ese sentido, si la actora hubiese completado su solicitud de información respecto al estado y monto financiero al que asciende las deudas del *Ayuntamiento* en materia laboral y esta no hubiese sido respondida satisfactoriamente, obviando desde luego las formalidades del derecho de petición, ello, **no incidiría directamente en sus atribuciones que legalmente están conferidas a su Regiduría, y por tanto no trascenderían al ejercicio del cargo que ostenta.**

De ahí que, resulta **ineficaz** lo planteado por la actora.

### **7.3 Resulta infundado el agravio relacionado con el impedimento de dejarla participar con voz y voto a las sesiones de cabildo**

Este Tribunal considera **infundado** el agravio planteado porque de autos no se advierte de que manera la *Síndica* impide la participación de la actora en las sesiones de cabildo con voz y voto.

Al respecto, la actora señala que con fecha seis de diciembre del año pasado, en **una reunión privada** de trabajo entre concejalías y directores de área, manifestó su preocupación a la problemática que se vivía relacionado con el manejo de separación y reciclaje de la basura, para lo cual realizó una propuesta a la que se sumaron las demás concejalías, lo que generó que la *Síndica* entre balbuceos y gritos manifestará su descontento.

Considera que con lo expresado por la *Síndica*, fue excluida y no se le permitió poner sobre la mesa una propuesta que guardaba relación directa con la regiduría que desempeña, lo que estima limita el

ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente de la función del cargo.

Lo **infundado** del agravio radica en que, el artículo 48 párrafo segundo de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que el que preside las sesiones de cabildo es el Presidente con la intervención de la o el Secretario Municipal, lo que se traduce en que es el Presidente Municipal, el facultado en moderar, dirigir, y conceder el uso de la palabra a quien lo solicita en las referidas sesiones y no la *Síndica*.

Aunado a que, la citada reunión privada de trabajo se trata de una figura distinta a las sesiones de cabildo a que se refiere el artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal*, en las que, desde luego, el hecho de no dejarla participar en alguna sesión de cabildo podría actualizar el impedimento al ejercicio libre de su cargo, sin embargo, no se advierte tal circunstancia en el caso concreto.

Y si bien, la actora aporta como prueba una grabación dada en la décima quinta sesión extraordinaria de cabildo, llevada a cabo el cuatro de marzo de este año, en el que señala que el Presidente Municipal realizó una propuesta del tema que en ese momento se estaba abordando, a la cual se adhirió, lo anterior generó que la *Síndica* hiciera una risa falsa y manifestara en voz baja pero audible “*a ver si ya las adiestran bien*”.

Manifestación que la *Síndica* controvirtió argumentando que nunca dijo esas palabras, y para acreditar su dicho ofreció la misma prueba señalando el minuto en el que sucedieron los hechos y en el que precisa que lo que exactamente dijo fue “se hubieran instruido bien para venir acá” refiriendo que fue una manifestación dada por el contexto de la situación que se discutía sobre la convocatoria para la elección del contralor interno en la que señala haber defendido su postura lejos de intentar ejercer violencia en contra de sus compañeros, aunado a que refiere que fue una manifestación generalizada y no dirigida en específico a la actora.

Al respecto, esta autoridad al momento de dar vista a la actora con esas manifestaciones aceptó que la *Síndica* no dijo “a ver si ya las adiestran bien”, pues lo que en realidad dijo es “se hubieran instruido



bien”, pero considera que ello fue en el sentido de que el Presidente Municipal debe instruirlo, menoscabando sus capacidades y posturas.

Bajo tales consideraciones, ha sido criterio reiterado de este propio Tribunal que en las sesiones de cabildo, los temas que se tratan son susceptibles de debatirse válidamente, manifestando conformidad o inconformidad con los puntos propuestos, sin que el hecho de estar en desacuerdo con alguna propuesta quiera decir que, por sí, actualice algún tipo de violencia u obstrucción al ejercicio del cargo.

Sin embargo, si bien, con esto no se acredita una obstrucción al ejercicio del cargo, lo cierto es que, las manifestaciones vertidas por la actora serán concatenadas con las demás que lleguen a acreditarse para determinar si ello, constituye violencia política en razón de género, lo cual, conforme a la metodología de estudio, se realizará en un apartado subsecuente.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que de constancias de autos obran dos pruebas técnicas aportadas por la actora, referentes a dos audios, las cuales adjunta a su respectiva demanda, sin embargo, del estudio de las mismas, este Pleno, advierte que dichas probanzas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 14 numeral 5 de la *Ley de Medios*, toda vez que la actora, no identifica a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo al ofrecer tales probanzas, de ahí que no se les concede valor probatorio pleno

**7.4 Resulta ineficaz el agravio consistente en el impedimento de enterarse de las sesiones de cabildo, reuniones y comunicados que se generan dentro del Ayuntamiento al haber sido eliminada de un grupo de whatsApp.**

Al respecto, también se propone la ineficacia del agravio relacionado a la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora por haber sido eliminada de un grupo de WhatsApp que refiere fue creado para la comunicación interna del *Ayuntamiento*.

A partir de lo anterior, debe decirse que de autos no se advierte ningún acuerdo o acta de sesión de cabildo en el que aprobaran la referida aplicación como un medio auxiliar en la comunicación interna del *Ayuntamiento*.

En consecuencia, no le asiste la razón a la actora en cuanto a la obstrucción del ejercicio de su cargo, al considerar que por no encontrarse en ese grupo de WhatsApp no puede enterarse de las realizaciones a las sesiones de cabildo, pues tampoco refiere a que sesiones son a las que no asistió por no haber sido convocada.

Por otra parte, conforme al artículo 68, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, corresponde a la Presidencia, convocar a las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones de este.

Si bien, la actora aporta como prueba una captura de pantalla en la que se aprecia que efectivamente fue eliminada de un grupo de *whatsApp*, sin prejuzgar sobre la veracidad de sus planteamientos, lo cierto es que, se reitera que, que dicha aplicación no se encuentra aprobada como el medio oficial de comunicación.

Además de que es la actora quien manifiesta que en el citado grupo tampoco se encuentran tres regidurías más que integran el *Ayuntamiento*.

Lo anterior se puede deducir que de haber sido el medio oficial de comunicación interna y esta fuese acreditada mediante algún acuerdo o acta de sesión de cabildo, estos tendrían que abocarse al medio de comunicación o de lo contrario como sería la forma en que estos se enterarían de las reuniones privadas de trabajo, sesiones de cabildo, etcétera.

### **7.5 No se acredita la existencia de VPG.**

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la violencia política en razón de género alegada es **inexistente**.

La *Sala Superior* en su jurisprudencia **21/2018**<sup>18</sup> estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si nos

---

<sup>18</sup> De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



encontramos ante un caso de *VPG* los cuales se analizan a continuación:

**I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como concejala del *Ayuntamiento*.

**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que a quien se le atribuyen los actos constitutivos de violencia, actualmente funge como *Síndica* del *Ayuntamiento*.

**III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

La actora alegó ser objeto de **expresiones verbales** por parte de la *Síndica*, en más de dos ocasiones, en el que a su consideración de forma **violenta y grosera** en esencia le refería que no se metiera en asuntos que no eran de su competencia.

Ahora bien, para acreditar una de esas manifestaciones verbales, la actora ofreció como prueba testimonial, un instrumento notarial número 30218<sup>19</sup>, en el que la tesorera municipal ratificó una declaración de hechos, en la que en una reunión privada la actora solicitó un informe del estado y monto al que ascienden las sentencias en contra del municipio en materia laboral, específicamente del expediente JDC/321/2021.

Refirió también que la *Síndica* Municipal en esencia le contestó que no se metiera en asuntos que no tenían nada que ver con su

<sup>19</sup> Véase las paginas 18,19 y 20 del presente expediente.

regiduría, que ella es la representante jurídica del municipio y no tenía por qué darle informes a ninguna regidora.

Se considera que debe restarse valor probatorio, a dicho instrumento notarial, porque la fecha en la que dice que sucedieron los hechos fue el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, lo cual fue refutado por la *Síndica*, al señalar que en esas fechas no tenían conocimiento de las solicitudes de las que hablaba la actora, quien manifestó haberse equivocado en la fecha, exhibiendo una fe de erratas, sin embargo, una de las características de este tipo de pruebas es la inmediatez, es decir, al momento en que se da el testimonio se corroboran las fechas y hechos suscitados; de ahí que este Tribunal **tiene por acreditado este elemento**, atendiendo al valor preponderante que tiene el dicho de la víctima en este tipo de asuntos.

En el contenido de su demanda refirió que fue en diversas ocasiones en que la *Síndica* le ha contestado de una forma no favorable y agresiva, señalando circunstancias de modo tiempo y lugar donde sucedieron tales hechos.

Lo cual, además, genera una afectación **simbólica**, al restarle valor a sus opiniones frente a las demás concejalías y demás personal que integran el Municipio.

Sin que quiera decir que estas manifestaciones verbales de las que la actora aduce ser víctima basten por si solas para acreditar la violencia alegada, pues en su caso deberán ser adminiculadas con otros medios de prueba que permitan identificar si existe este tipo de violencia. Sin embargo, como se ha dicho, el dicho de la víctima tiene un valor preponderante, de ahí de tener acreditado el elemento en estudio.

#### **IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

El **elemento no se satisface**, pues como fue analizado en líneas anteriores, no quedó acreditada la obstrucción al ejercicio de su cargo, de ahí que no existe un elemento objetivo que permita advertir



que existe una afectación a la función que desempeña la actora en el *Ayuntamiento*.

**V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Este elemento **tampoco se acredita**, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación de la actora por el hecho de ser mujer.

Al respecto, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, implican violencia política en razón de género, afirmar lo anterior equivaldría a considerar que las mujeres, por el solo hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión<sup>20</sup>.

Por otra parte, si bien, en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba<sup>21</sup>; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas, situación que en el caso no acontece.

Ya que aun, dando valor preponderante al dicho de la actora, no obra en autos elemento alguno que, concatenado, permita acreditar de manera fehaciente que la responsable ha ejercido VPG en su contra,

<sup>20</sup> Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.

<sup>21</sup> Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

al no quedar una conducta sistematizada para obstruir a la actora en el ejercicio de su cargo.

Por ello, es que el Tribunal Electoral Federal ha considerado que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante<sup>22</sup>.

Por tales razones, al no advertirse un sesgo de género, ni una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, es que este Tribunal determine la **inexistencia** de la VPG alegada.

## 8. VISTA A LA FISCALÍA

Por otra parte, del escrito de demanda presentado por la actora se advierte que, entre otras cuestiones, señala lo siguiente:

*“Durante los primeros días del mes de mayo de dos mil veintitrés, recibí diversas llamadas a mi teléfono celular de diferentes números telefónicos, donde recibía amenazas en contra de mi integridad física y psicológica y de mi familia en caso de no alinear mi postura a las propuestas de la Sindica Municipal...”*

*“Ante ello, y debido a la insistencia en las llamadas telefónicas, opte por cambiar temporalmente mi número celular, logrando el cese de las amenazas. No obstante, a la fecha tengo temor por las represalias que la hoy denunciada pueda adoptar ante mi negativa a apoyar las propuestas de la Síndica Municipal”.*

De lo anterior, este Tribunal considera que no se advierte una afectación a la esfera jurídica de la actora como concejala, ya que tal acto no encuadra dentro de la materia electoral y por ende dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.

Pues tales planteamientos son susceptibles de analizar por autoridades diversas a las electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, pueden ser conocidos en otra rama del derecho.

En consecuencia, se ordena al actuario de este Tribunal, remita copia certificada del escrito de demanda a la Fiscalía General del Estado a

<sup>22</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.



efecto de que conforme a sus atribuciones, conozca lo planteado por la actora.

## 9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. No obstante, si bien, no se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo ni actos de VPG, lo cierto es que en términos del artículo 1° Constitucional, este Tribunal se encuentra obligado a prevenir las posibles vulneraciones a derechos humanos, sobre todo tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo cual, se estima necesario que de forma preventiva y con la finalidad de brindar un mayor conocimiento a las concejalías del Ayuntamiento sobre que actos constituyen VPG, **se ordena** a la Secretaría de las Mujeres, que en un plazo no mayor **a treinta días naturales**, brinde una capacitación a las y los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca sobre los siguientes temas:

- violencia política y;
- Violencia Política en Razón de Género.

**Se conmina** a las y los integrantes del *Ayuntamiento* para que en la fecha que para tal efecto se señale, asistan a la misma, con el apercibimiento que de no hacerlo se les impondrá una **amonestación** como medio de apremio, lo anterior en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Para efecto de lo anterior, se ordena al Actuario de este Tribunal, remita copia certificada de la demanda y acompañada de esta ejecutoria, notifique a la Secretaría de las Mujeres.

2. Se dejan subsistentes las medidas de protección dictadas a favor de la actora hasta en tanto lo determine este Tribunal.

## 10. NOTIFICACIÓN

Notifíquese mediante correo electrónico a la actora y a la **Síndica**, mediante **oficio** a la autoridad vinculada e integrantes del

*Ayuntamiento*, a la autoridad a la que se dará vista y en los **estrados** de este Tribunal al público en general<sup>23</sup>.

## 11. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se declara inexistente** la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género planteada por la actora, en términos de la presente determinación.

**SEGUNDO. Se ordena** a las concejalías integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoría.

**TERCERO. Se vincula** a la Secretaría de las Mujeres a efecto de que de cumplimiento a lo precisado al apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

---

<sup>23</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.